



**EXPEDIENTE: 186-10-2019-DEN**

**RESOLUCIÓN N°578-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 09:45 horas del 19 de octubre de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA.**

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 03 de octubre de 2019, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA**, cuya pretensión es: “a-Des inscribir de su base de datos mi nombre. b-Que mediante la resolución que emita su autoridad (PRODHAB), para dicho trámite, se pueda cobrar los daños y perjuicios ocasionados por el mal proceder del Consorcio Jurídico.”. (Visible a folios 01 al 18 del Expediente Administrativo).
- 2- Que mediante resolución N°451-2019 se declara la admisibilidad y se ordena el traslado de cargos a **CONSORCIO JURIDICO DE COBRANZA**, a efecto de que brinde el informe respectivo sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 23 de enero de 2020. (Visible a folios 19 y 21 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, en fecha 28 de enero de 2020, el señor [NOMBRE 2] en su condición de apoderado generalísimo de Consorcio Jurídico de Cobranza contesta el traslado de cargos, cumpliendo así con lo prevenido mediante resolución N°451-2019 supra indicada. (Visible a folios 22 al 28 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran como probados los siguientes hechos:

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 03 de octubre de 2019, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA**, cuya pretensión es: “a-Des inscribir de su base de datos mi nombre. b-Que mediante la resolución que emita su autoridad (PRODHAB), para dicho trámite, se pueda cobrar los daños y perjuicios ocasionados por el mal proceder del Consorcio Jurídico.”. (Visible a folios 01 al 18 del Expediente Administrativo).
- 2- Que la señora [NOMBRE 1], no aparece manchada por Instacredit en ningún Buró de Crédito. (Visible a folio 23 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés dentro del presente procedimiento.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Manifiesta la señora [NOMBRE 1] que el denunciado insiste en mantener manchado su crédito por una deuda del año 2004 que poseía



con Instacredit. Señala que no aparece en el registro de Instacredit con la deuda, pero que el Consorcio Jurídico de Cobranza le ha indicado que no la van a eliminar del “listado de personas morosas” en el que la mantienen.

Por su parte indica el denunciado en su informe que; la denunciante fue deudora de Instacredit, solo que la deuda podría estar prescrita, expone que ha revisado sus registros de deudas incobrables y la denunciante mantuvo un crédito con el denunciado, sin embargo, manifiesta que según sus registros la denunciante no aparece manchada por Instacredit en ningún buró de crédito. Aduce que posee un sistema de registro de quejas y que bajo el número de cédula de la denunciante no se registra ninguna queja.

Analizando el escrito de denuncia, de las pruebas aportadas por la denunciante, se desprende que la misma no es clara en atribuir algún tipo de responsabilidad al denunciado, esto en razón de que del informe que aporta en apariencia de Credid no se observa sin lugar a dudas que el denunciado haya realizado una anotación por una deuda del 2004, ya que lo que se observa es una gráfica que no es clara en la información que contiene, por lo que es importante indicar a la señora [NOMBRE 1] que quién aspire que se tengan como indiscutibles los hechos que invoca debe demostrarlos, no basta con la simple evocación de los mismos, si no que existe el deber legalmente establecido de probarlos, sobre este hecho el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales, señala expresamente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”** Por lo anteriormente expuesto, no queda plenamente demostrado que el Consorcio Jurídico de Cobranza haya violentado el derecho a la autodeterminación informativa de la señora [NOMBRE 1], derecho instituido en el artículo 4 de la Ley No.8968 que indica: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”**, además el Reglamento a la Ley No. 8968 indica en su artículo 12, de igual forma en correlación al derecho de autodeterminación informativa señala: **“Artículo 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando**



la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”(Resaltado no es del original), ya que no existe prueba dentro del expediente administrativo que logre demostrar sin lugar a dudas que se han dado una vulneración por parte del denunciado a los derechos de la denunciante.

En vista de que el informe que ha sido presentado por Consorcio Jurídico de Cobranza tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como un hecho probado que el denunciado, al momento de la denuncia, no ha realizado ninguna anotación en alguna protectora de crédito a nombre de la señora [NOMBRE 1]. Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, siendo que no ha quedado demostrado que el denunciado haya vulnerado algún derecho que sea tutelado por la Ley No.8968, de la señora [NOMBRE 1], es que debe declararse sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos.

## POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **CONSORCIO JURÍDICO DE COBRANZA**.
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Wendy Rivera Román**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**